



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 220-2022-MEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 21 de octubre de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (antes Consulting & Mining Services S.R.L.)

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

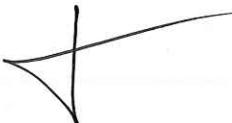
1. Consulting & Mining Services S.R.L (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada), mediante Escrito N° 3163132, de fecha 25 de junio de 2021, que obra a fojas 12, solicita a la Dirección General de Minería, que se le exonere del pago de la Penalidad del derecho minero "MARIAJOSE2007", código N° 01-00443-07. Señala que desde el año 2015, vienen cumpliendo con efectuar la Declaración Anual Consolidada (DAC) respecto del derecho minero "MARIAJOSE2007", cuyo titular es MINERA AURIFERA SIFUENTES S.A. y con quienes tienen suscrito un contrato de explotación. Precisa que con fecha 30 de setiembre de 2020, mediante Expediente N° 3078070, cumplieron con presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2019, en la cual se declaró la producción sobre el derecho minero "MARIAJOSE2017"; indicando que el valor de la producción obtenida y que se señala en la casilla 2.6.3.1 fue equivalente a US\$ 1'147,470.00 (un millón ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y 00/100 dólares americanos), monto que ha sobrepasado la producción mínima, ya que para exonerarse de la Penalidad debía producir la suma de S/. 335,538.00 (trescientos treinta y cinco mil quinientos treinta y ocho y 00/100 soles). Adjuntan un cuadro de cálculo para justificar dicho monto.
2. La Dirección de Gestión Minera, mediante Informe N° 871-2021-MEM-DGM/DGES, de fecha 21 de octubre de 2021, respecto al análisis del Escrito N° 3163132, señala, entre otros, que en relación a la solicitud formulada por la administrada, los casos en que procede la devolución del Derecho de Vigencia están previstos en el artículo 24 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, e indicando que también procede la devolución de la Penalidad cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del reglamento antes señalado, y que. para ello, se deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima. El informe concluye señalando que la figura jurídica de "exoneración" de la obligación de producción mínima y pago de Penalidad no se encuentra contemplada en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 220-2022-MEM/CM

normatividad minera vigente, por lo que lo solicitado por la administrada, no tiene asidero legal, razón por lo cual son de opinión que se declare improcedente la pretensión formulada por Consulting & Mining Services S.R.L. (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada), respecto a que se le exonere del pago de la Penalidad correspondiente al año 2019 por la concesión minera "MARIAJOSE2007".

- 
3. A fojas 21 obra la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera, que ordena se eleven los actuados a la Dirección General de Minería para conocimiento y fines de su competencia.
 4. Mediante resolución directoral de fecha 21 de octubre de 2021, el Director General de Minería da conformidad al Informe N° 871-2021-MINEM-DGM-DGES de la Dirección de Gestión Minera y ordena notificar los alcances del referido informe a Consulting & Mining Services S.R.L. (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) para su conocimiento.
 5. Mediante Escrito N° 3225703, de fecha 15 de noviembre de 2021, Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpone recurso de apelación contra el Informe N° 871-2021-MINEM-DGM-DGES.
 6. La Dirección de Gestión Minera, mediante Informe N° 993-2021-MINEM-DGM.DGES de fecha 29 de noviembre de 2021 señala, entre otros, que la administrada ha formulado de modo expreso recurso impugnatorio contra el Informe N° 871-2021-MINEM-DGM-DGES, el cual, en estricto, no es un acto administrativo, ya que mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2021, la Dirección General de Minería hizo suyo el Informe N° 871-2021-MINEM-DGM-DGES y dispuso que los alcances del mismo sean notificados a la administrada. En consecuencia, procede considerar el recurso impugnatorio interpuesto contra lo dispuesto en la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, sustentada en el Informe N° 871-2021-MINEM-DGM-DGES; caso contrario se podría causar indefensión a la administrada, al limitar la revisión del caso por la instancia correspondiente. En ese sentido, corresponde calificar el recurso de apelación como de revisión y conceder el mismo, interpuesto por Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2021 y elevar los actuados al Consejo de Minería para los fines de ley.
 7. Por Resolución N° 065-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 26 de noviembre de 2021, del Director General de Minería se califica como recurso de revisión el Escrito N° 3225703, de fecha 15 de noviembre de 2021, se concede el recurso de revisión interpuesto por Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2021 y se eleva al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 0635-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de diciembre de 2021.


II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la solicitud de Consulting & Mining Services S.R.L. (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) presentada ante la Dirección General de Minería, mediante Escrito N° 3163132, de fecha 25 de junio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 220-2022-MEM/CM

de 2021, referente a la exoneración de pago de la Penalidad del derecho minero "MARIAJOSE2007" fue correctamente evaluada y resuelta por la Dirección General de Minería.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.2. del artículo IV Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento. señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
9. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
11. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros: encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
12. El artículo 156 de la citada norma legal, señala que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
13. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 220-2022-MEM/CM

- 
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. Revisado el expediente, se tiene que mediante Escrito N° 3163132, de fecha 25 de junio de 2021, Consulting & Mining Services S.R.L., (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) solicitó la exoneración de pago de la Penalidad de la concesión minera "MARIAJOSE2007"; la misma que fue declarada improcedente por la Dirección General de Minería, debido a que la figura jurídica de "exoneración" de la obligación de producción mínima y pago de la Penalidad no se encuentra contemplada en la normatividad minera vigente, por lo que no tiene asidero legal lo solicitado por la administrada.

- 
16. Al respecto, si bien es cierto que, en la sumilla del Escrito N° 3163132, Consulting & Mining Services S.R.L. (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) solicita la exoneración de pago de la Penalidad del derecho minero "MARIAJOSE2007", también lo es que, revisado el escrito en su integridad, la administrada señala que no se encuentra incurso en la Penalidad del año 2019, debido a que el valor de la producción obtenida (US\$ 1'147,470.00) supera el valor de la producción mínima que estaba obligada a cumplir (S/. 335,538.00), afirmación relevante que no ha tenido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad minera.

- 
17. De lo otro lado, la Dirección General de Minería, al no pronunciarse sobre todos los argumentos señalados por la recurrente en su Escrito N° 3163132, no ha motivado su decisión conforme a ley, por tanto, la resolución directoral de fecha 21 de octubre de 2021 se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

18. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, del Director General de Minería, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la Dirección General de Minería se pronuncie resolviendo sobre todos los argumentos señalados por Consulting & Mining Services S.R.L (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) en su Escrito N° 3163132, de fecha 25 de junio del 2021.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 220-2022-MEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

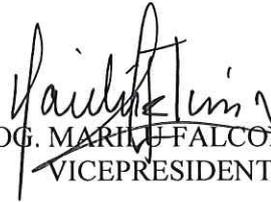
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, del Director General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la Dirección General de Minería se pronuncie resolviendo sobre todos los argumentos señalados por Consulting & Mining Services S.R.L (ahora Sami Mining Projects Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) en su Escrito N° 3163132, de fecha 25 de junio del 2021.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)